

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecinueve de abril de dos mil veintidós

Proceso	Servidumbre
Demandante	Interconexión Eléctrica S.A.
Demandado	Agencia Nacional de Tierras y otros
Radicado	05001 40 03 028 2022 00094 00
Providencia	Requiere apoderado Agencia Nacional. Ordena compartir expediente apoderado dte. No tiene en cuenta notificación. Autoriza dirección.

El 23 de marzo del presente año, el abogado **MARIO ANDRÉS PATERNINA CASTILLO**, arrió al correo institucional contestación a la demanda en nombre de la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS** (Doc.13), allegando para ello poder conferido por el jefe de la oficina jurídica de dicha entidad. Sin embargo, dicho poder no cuenta con **presentación personal** por parte del poderdante según el inciso segundo del art. 74 del C.G.P., ni se trata de uno conferido por **mensaje de datos**, tal como lo permite el Art. 5 del Decreto 806 de 2020, por lo que no puede ser tenido en cuenta.

Se aclara que un poder elaborado en papel, luego digitalizado y convertido a PDF no es uno conferido por “mensaje de datos” ni mucho menos suple las condiciones de autenticidad que exige el referido Decreto.

Para tales efectos debe entenderse que el mensaje de datos es el **correo electrónico** que elabora el poderdante y envía al abogado. Luego debe aportarse el mismo en el formato en que fue generado o en algún otro que lo reproduzca con exactitud (art. 247 del C.G.P.), y sea fácilmente identificable la dirección de correo electrónico del remitente.

Precisamente el art. 5 del Decreto 806 de 2020 indica que *“Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”*

Por otra parte, para que un mensaje de datos pueda valorarse como tal debe aportarse en el mismo formato en que fue generado o en algún otro que lo reproduzca con exactitud (art. 247 del C.G.P.). En ese sentido, si el poder consiste en un ARCHIVO ADJUNTO, debe ser posible para el Juzgado verificar que efectivamente fue el que se envió con el correo electrónico respectivo.

Por lo tanto, para determinar si es posible tener notificada por conducta concluyente a la demandada **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS**, se **REQUIERE** al profesional del derecho para que presente poder idóneo, a la mayor brevedad posible, teniendo en cuenta lo anteriormente advertido.

De otro lado, en atención a la solicitud realizada por el apoderado de la parte actora (Doc.14), se ordena compartir el expediente digital, para que pueda tener acceso a las actuaciones que se surtan en el proceso.

Por otra parte, el 30 de marzo del año que avanza, el apoderado de la entidad demandante aporta al correo institucional las diligencias adelantadas para la notificación electrónica a los demandados **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS** y al señor **MARIO ALFONSO GÓMEZ (Doc.15 al 17)**, la cual no podrá ser aceptada por el Despacho, toda vez que lo remitido no fue directamente los documentos que componen la notificación, sino vínculos que se supone a su vez dirigen a los destinatarios a los sitios donde se encuentran los escritos para su visualización y posterior descargue, sin embargo, tales vínculos pueden generar errores en su apertura, pueden expirar y posteriormente no dejarse revisar. Al momento que el Juzgado intentó abrirlos para su revisión, no fue posible y apareció el siguiente mensaje:



En razón de lo anterior, no se podrá tener en cuenta tales notificaciones, y se requiere al apoderado para que proceda a realizarlas nuevamente.

Lo anterior obedece a que, si bien en la notificación electrónica pueden utilizarse herramientas tales como enlaces a repositorios en los que se encuentran almacenados

y conservados documentos, permitiendo así el acceso a ellos y su descarga, **deben proporcionar la certeza absoluta de que fueron efectivamente recibidos**, lo que no sucede con los aquí enviados.

Finalmente, se autoriza la notificación de la señora **MIRZA DOLORES GÓMEZ URECHE** en la Calle 8 No. 5-106 Barrancas-la Guajira, para lo cual procederá de la siguiente manera: enviará el AVISO con copia de la demanda, sus anexos, del escrito mediante el cual se subsana requisitos y sus anexos, y de la providencia a notificar, de forma completa y legible, y hará la advertencia de que se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso, e informará a la parte demandada la dirección electrónica de este Juzgado: cmpl28med@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Realizado lo anterior, aportará al expediente la notificación y sus anexos debidamente sellados y cotejados por la empresa de servicio postal, y el resultado del envío.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

1.

Firmado Por:

Sandra Milena Marin Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Civil 028 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7999e2be1964501e27dab2e8948635fbd5c9b7c0ed19852dc979ae9504bd9b74**

Documento generado en 19/04/2022 05:58:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>